

Se contempla como novedad, el procedimiento a seguir en la venta de VPO Públicas disfrutadas en arrendamiento, y los casos de acceso a la propiedad de éstas viviendas a través de una transmisión mortis causa, o en segunda o sucesivas transmisiones suavizándose, en ambos casos, el nivel económico máximo para el acceso a la titularidad de dichas viviendas.

CAPÍTULO I.- APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.-

ARTÍCULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza será de aplicación a las Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública construidas al amparo del Real Decreto-Ley 31/1978, y a las del Plan de Dotaciones Básicas reguladas por el Real Decreto 1192/1986, de 13 de junio.

ARTÍCULO 2º.- ÓRGANO COMPETENTE.

Será competente para resolver las solicitudes presentadas al amparo de esta Ordenanza el Consejero de Obras Públicas y Política Territorial.

ARTÍCULO 3º.- PLAZO PARA LAS RESOLUCIONES.

El plazo máximo para la resolución de las solicitudes presentadas al amparo de esta Ordenanza será de Cuarenta y Cinco Días naturales, entendiéndose estimada si, una vez presentada toda la documentación necesaria, no recae resolución en el indicado plazo.

CAPÍTULO II.- VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LAS VPO PÚBLICAS.-

ARTÍCULO 4º.- PRECIO Y CONDICIONES DE VENTA EN PRIMERA TRANSMISIÓN.

4.1.- El precio de venta máximo en primera transmisión, por metro cuadrado de superficie útil, de las viviendas de protección oficial de promoción pública y sus anejos vinculados, promovidas por la Ciudad Autónoma de Melilla, bien directamente o mediante convenio, y que se fijará en el estudio económico del grupo correspondiente, vendrá determinado por el coste real de la edificación.

Dicho precio permanecerá constante durante los cinco primeros años a partir de la fecha de la Calificación Definitiva de la Vivienda.

Si la primera transmisión de la vivienda tiene lugar transcurridos esos cinco primeros años, el precio máximo de venta se determinará aplicándole al que figure en el estudio económico los índices y valores correctores establecidos en el artículo cinco para los casos de segunda o posterior transmisión, tomándose a tal efecto como fecha de referencia inicial la de la Calificación Definitiva.